



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 265/2020 bis

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX frente a la Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Motociclismo, de 26 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX frente a la Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Motociclismo (en adelante, RFEM), de Resolución de 26 de noviembre de 2019, la cual acuerda lo siguiente:

“Sancionar el piloto D. XXX, con la suspensión de participar en una prueba correspondiente al Campeonato de España de Motocross”.

Segundo.- Del escrito del recurso presentado y demás documentación que obra en el expediente se desprende que el 25 de octubre de 2019 el organizador del paddock le hizo indicaciones sobre el lugar de aparcamiento *“argumentando que el paddock se empezaba a montar desde el final del todo”*.

Señala el deportista recurrente que mostró su disconformidad (*“me volví a dirigir a la persona que se encargaba de la organización del paddock que estaba teniendo un trato discriminatorio hacia mi persona, del todo incoherente e infundado”*).

Prosigue el interesado señalando que, al no estar de acuerdo con todo este proceso y *“como nadie más se puso en contacto conmigo, seguí aparcado en el sitio en el que había aparcado de inicio”*.

Tercero.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, se dictó Resolución por la que se imponía la sanción a la que se ha hecho referencia en el antecedente primero.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-c73c-e7fe-d9da-56f0-750d-0226-b5db-9774

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 27/11/2020 12:23 | NOTAS : F

Señala el recurrente en su alegación tercero (“notificación de la sanción”) que recibió la Resolución por correo electrónico y que *“no fue visto hasta meses más tarde, al encontrarse en la bandeja de ‘correo no deseado’”*. A su entender, la notificación se debe hacer a través de un medio que quede constancia de su recepción y debe ser dirigida al domicilio del interesado. En el presente dicha resolución fue enviada por correo electrónico.

Cuarto.- El recurso fue presentado ante el Tribunal Administrativo del Deporte por el deportista el día 10 de septiembre de 2020. Y, con fecha 26 de septiembre de 2020, la RFME remitió a este Tribunal el informe correspondiente.

Habiendo solicitado medida cautelar, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió ese mismo día denegando la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos formulados frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones y, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre *“cuestiones disciplinarias deportivas”*.

Segundo.- El recurrente, Sr. XXX, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



Tercero.- El recurso no ha sido interpuesto en plazo. El artículo 6.0 del Reglamento de Disciplinar Deportiva de la RFME, bajo la rúbrica “Plazo, forma y lugar de las notificaciones” dispone que *“Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite de diez días hábiles.*

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta o telegrama o por cualquier otro medio, siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción, por los interesados, dirigiéndose a su domicilio, personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificaciones”.

Esto es, el propio precepto reproducido, en su párrafo segundo, alude expresamente a la expresión “por cualquier otro medio”, además de oficio, carta o telegrama. De modo que el correo electrónico puede ser en este punto un válido medio para efectuar la correspondiente notificación.

A mayor abundamiento, el informe de la RFEM señala que la Resolución fue notificada al domicilio señalado por el deportista a los efectos de notificación. Y fue publicada en la página web de la RFME, constituyendo según dicha federación, un mecanismo de notificación edictal.

Pero, además, es que el 10 de julio de 2020 (dos meses antes de interponer el recurso a este Tribunal), se desprende del expediente que el deportista ya conocía la Resolución que, según él, no había sido notificada. En efecto, según resulta del documento núm. 8 que se adjunta al informe de la RFME, el interesado en esa fecha de 10 de julio había interesado el cumplimiento de la sanción derivada de la Resolución de 26 de noviembre de 2019, en los términos y condiciones por él expuestos en su escrito.

De modo que, como se indica en el citado informe, ello pone en evidencia palmaria el perfecto conocimiento de la Resolución recurrida, cuando menos, a esa fecha.

En consecuencia, ha de estimarse extemporáneo el recurso presentado por el club recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Inadmitir el recurso interpuesto D. XXX frente a la Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Motociclismo, de 26 de noviembre de 2019.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

